

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal N° 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA EXTRAORDINARIA N° 360 SUMARIO

N° 6699: LEY DE LA INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICIENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL LOTERÍA DE ARAGUA.

LEY DE LA INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICIENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL LOTERÍA DE ARAGUA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Nacional de Lotería otorga al Estado la facultad exclusiva para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar la actividad de todos los tipos de juegos de lotería y sus modalidades, así como el establecimiento de los principios y disposiciones que regirán tales actividades; atribuyéndole sólo a las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, creadas por el Estado, a través del Ejecutivo Nacional, los estados, el Distrito Capital y registradas por ante la Comisión Nacional de Lotería, la explotación de la actividad de juegos de lotería pudiendo operar dentro de su jurisdicción o en todo el territorio nacional, por sí o a través de personas naturales o jurídicas o entidades económicas de derecho privado.

En este sentido, el presente proyecto de Ley surge de la necesidad de establecer la regulación del mandato establecido en los ordinales 1°, 2° y 3° del artículo 3 de la Ley Nacional supra identificada; haciendo énfasis en el

desarrollo de los ingresos recaudados como consecuencia del otorgamiento de las licencias requeridas para el ejercicio de las actividades de lotería, envite y azar dentro de la jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua, que propenderán a la promoción, financiamiento y ejecución de programas, proyectos, obras y servicios que favorezcan de forma integral el desarrollo de las políticas sociales, en materia de salud, deporte, educación, cultura, turismo y recreación para así lograr el mayor grado de bienestar y satisfacción de las comunidades del Estado Aragua.

De tal forma, el presente proyecto de Ley, apunta a consolidar un sistema de recaudación, mediante el cual todos los sujetos pasivos que integran el sistema de loterías, contribuyan de manera obligatoria, a través de los aportes mensuales y los gastos administrativos por concepto de otorgamiento de Licencias, a sumar recursos que serán asignados a programas y proyectos enmarcados dentro de los fines y objetivos del Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social en el estado Aragua.

Se trata de configurar al Servicio Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA), como una institución sólida con plena capacidad de autofinanciamiento, evitando con ello y en la medida de lo posible su dependencia a los recursos asignados por el Gobierno del estado Bolivariano de Aragua para su funcionamiento y por el contrario contribuir con el cumplimiento de los objetivos y facultades institucionales conferidas por el legislador nacional y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el objetivo número 2 y 2.1 del Plan de la Patria, el cual apunta a

asegurar la mayor suma de felicidad posible, la mayor seguridad social y la mayor suma de estabilidad política para el pueblo aragüeño, mediante la transformación del sistema económico, en función de la transición al socialismo bolivariano, trascendiendo el modelo rentista petrolero capitalista hacia el modelo económico productivo socialista basado en el desarrollo de las fuerzas productivas.

Corresponde a la presente Ley, reconocer las competencias en la materia del Servicio Desconcentrado denominado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA), apegados a esta orientación, se atribuye a los distintos sujetos pasivos, además de la obligación de cumplir con la obtención de la licencia, con el pago de los aportes respectivos, por periodos de un año civil la obligación del pago de aportes de forma mensual, en el entendido que hasta ahora sólo las agencias o centros de apuestas, estaban obligadas a esta exacción.

De igual forma y con la finalidad de brindar seguridad jurídica al intérprete, la presente Ley, establece el orden de prelación de las disposiciones dirigidas a aclarar lo no previsto en la presente normativa, siendo el siguiente: La Ley Nacional de Lotería, el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este estricto orden de prelación.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de explotación, organización, administración, prestación, control, fiscalización y vigilancia de todos los juegos de loterías, envite y azar, y sus modalidades dentro del territorio del estado Aragua, sean patrocinados o no por el Servicio Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA), ejerciendo las mismas funciones sobre los juegos de lotería, envite y azar que se realicen a nivel nacional siendo éstas patrocinados por el Servicio Desconcentrado; todo ello a los fines de obtener fondos destinados a la beneficencia pública y asistencia social conforme a la regulación establecida en la Ley Nacional de Lotería.

Asimismo regulará las actividades de la administración pública estatal tendientes a erradicar el ejercicio ilícito de la explotación de juegos de envite y azar y apuestas de lotería de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional de Lotería.

Del Ámbito de Aplicación

Artículo 2.- La presente ley se aplicará a la explotación de los juegos de lotería en sus distintas modalidades y de manera conexa a cualquier tipo de juego de suerte, envite o azar tales como rifas, tómbolas, apuestas sobre eventos deportivos, apuestas sobre eventos o espectáculos en todas sus modalidades, realizadas dentro del territorio del

estado Aragua, patrocinadas o no por el Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA); como también las que siendo patrocinadas por éste Servicio Desconcentrado se realicen a nivel nacional, a través de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, autorizadas en los términos y condiciones establecidas en la presente Ley y demás normativas aplicables.

Artículo 3.- La realización de actividades relativas a la explotación de juegos de lotería, envite y azar en la circunscripción del estado Aragua, por parte de Instituciones Oficiales pertenecientes a otros entes políticos territoriales, directamente o por vía de terceros previa autorización, requerirá la suscripción de convenios de reciprocidad.

A los efectos de esta ley se define lo siguiente:

Artículo 4.-

1. **Apostador:** Persona que paga el derecho a participar en el juego de lotería, ofreciéndosele a cambio un premio en dinero y/o en especie, el cual ganará sólo si acierta los resultados del juego.

2. **Apuesta:** Adquisición de billete, boleto o ticket respaldados o emitidos por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social.

3. **Autorización o Licencia:** Acto administrativo mediante el cual las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, otorgan a las personas naturales o jurídicas o entidades económicas de derecho privado, el permiso para realizar las actividades que le han sido reservadas al Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, en los términos y condiciones establecidos en la Ley Nacional de Lotería, su Reglamento y en las providencias administrativas que dicte al efecto el organismo con competencia en materia de supervisión, regulación, control y fiscalización en materia de juegos de lotería.

4. **Comercializadoras:** Las personas naturales o jurídicas, o entidades económicas de derecho público o privado, que sirvan de enlace e intermediarios entre las operadoras y los centros de apuestas en general, estableciendo los márgenes de ganancias en la cadena de comercialización de los juegos de lotería en sus distintas modalidades y de manera conexa a cualquier tipo de juego de suerte, envite o azar.

5. **Centros de Apuesta:** Las personas naturales o jurídicas, o entidades económicas de derecho público o privado, que condicionan adecuadamente un espacio físico para la comercialización directa del comprador, apostador y público en general, de los juegos de lotería en sus distintas modalidades, y de manera conexa a cualquier tipo de juego de suerte, envite o azar, mediante el pago del valor facial del billete, boleto o ticket, cantidad que en caso de acierto en el juego de lotería se recupera aumentada a expensas de las que han perdido quienes no acertaron.

6. **Envite y Azar:** Acción mediante la cual se apuestan y arriesgan cantidades de dinero u otros bienes, con la oferta incierta de una ganancia o premio expresado igualmente en dinero o especie, cuya obtención depende entera o casi enteramente del lance, suerte o probabilidad.

7. **Explotación de juegos de lotería:** Actividad que permite sacar utilidad del mercado de juegos de lotería con fines de beneficencia pública y asistencia social, el cual constituye reserva del Estado, quien puede autorizar su realización a personas naturales o jurídicas, o entidades económicas de derecho privado bajo distintas modalidades y términos, de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional de Lotería, su Reglamento y en las providencias administrativas que dicte al efecto el organismo con competencia en materia de supervisión, regulación, control y fiscalización en materia de juegos de lotería.

8. **Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social:** Entes creados por el Estado para el ejercicio de las actividades de juegos de lotería, que le han sido reservadas de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Nacional de Lotería, a los fines de obtener fondos destinados a la beneficencia pública y asistencia social, en los términos y condiciones establecidos por esta Ley.

9. **Juego de Lotería:** Ejercicio recreativo sometido a reglas en el cual se apuesta una cantidad de dinero determinada y cuyo resultado no depende de la habilidad o destreza de los jugadores o apostadores, sino exclusivamente del acaso, la suerte o el azar, y que se lleva a cabo de manera pública y cumple con las reglas establecidas por la autoridad competente para explotarlo.

10. **Operación de juegos de lotería:** Actividad que permite explotar legalmente la actividad de juegos de lotería, y que comprende la organización, gestión y comercialización de tales juegos en los términos señalados en la presente Ley y en la respectiva autorización o licencia administrativa conferida por las respectivas Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, en caso de que vayan a ser realizadas por personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho privado, conforme a la presente Ley, su reglamento y las providencias administrativas que dicte al efecto el organismo con competencia en materia de supervisión, regulación, control y fiscalización en materia de juegos de lotería.

11. **Operadores de juegos:** Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que se dediquen a la explotación, administración y comercialización de los juegos de lotería en sus distintas modalidades, y de manera conexas a cualquier tipo de juego de suerte, envite o azar.

12. **Organización de juegos de lotería:** actividad por la cual se ordenan o estructuran juegos de lotería con fines de beneficencia pública y social, lo cual está reservado al Estado conforme al artículo 1, pudiendo éste autorizar su realización según corresponda, conforme a la presente Ley, su reglamento y las providencias administrativas, que dicte al efecto el organismo con competencia en materia de supervisión, regulación, control y fiscalización en materia de juegos de lotería.

13. **Prestadoras de Servicios Telemáticos:** Las personas naturales o jurídicas, o entidades económicas de derecho público o privado, que ofrecen a un tercero los servicios de asesoría, soporte, mantenimiento, almacenaje, procesamiento, comunicación, programación, diseño y cualquier otra actividad relacionada con tecnología de información, presten el servicio de software, señal satelital, analógica o cualquier otra modalidad que permita la trasmisión

de datos dentro de la cadena de comercialización de los juegos de lotería en sus distintas modalidades y de manera conexas a cualquier tipo de juego de suerte, envite o azar.

14. **Sorteo:** Acto público mediante el cual se lleva a cabo la realización del juego de lotería.

15. **Royalty:** Derecho que hay que pagar al titular de una licencia por utilizarla o explotarla comercialmente.

16. **Unidades de Comercialización:** Máquinas de captura de datos, instaladas en los centros de apuestas, que expenden billetes, boletos o tickets de juegos de lotería.

TITULO II EL SERVICIO DESCONCENTRADO INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL LOTERÍA DE ARAGUA (IOBPASLA);

De la adscripción

Artículo 5.-El Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA); es un Servicio Desconcentrado sin personalidad jurídica, con autonomía funcional en materia técnica y financiera, pudiendo identificarse indistintamente en forma abreviada como "Lotería De Aragua" y se encuentra adscrito al Despacho del Gobernador o Gobernadora del Estado Aragua.

Del objeto

Artículo 6.-El objeto del Servicio Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA); es promover, financiar y ejecutar, programas, proyectos, obras y servicios que favorezcan de forma integral el desarrollo de las políticas sociales, en materia de salud, deporte, educación, cultura, turismo y recreación para así lograr el mayor grado de bienestar y satisfacción de las comunidades del Estado Aragua y todo el territorio Nacional.

Domicilio

Artículo 7.-El Servicio Desconcentrado denominado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA); estará ubicado en el municipio Girardot, siendo su ámbito de competencia todo el territorio del estado Bolivariano de Aragua.

Atribuciones del Servicio Desconcentrado

Artículo 8.-Corresponde al Servicio Desconcentrado denominado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA):

1. Explotar, operar, administrar, comercializar, controlar, y fiscalizar juegos de lotería, envite y azar, de forma directa o indirecta, a través de licencia, apuestas cotizadas o mutuas, sobre cualquier evento, sea cual fuere su tipo, y procedimiento bien sea tradicional, informativo, telemático, entre otros.

2. Explotar, operar, administrar y comercializar de forma conjunta con otras instituciones públicas o privadas, nacionales o del exterior de juegos de lotería, envite y azar, bien

sea mediante la constitución de juegos con fondos comunes para premios con base en un porcentaje de la venta total (apuestas validadas) o como consecuencia de la aplicación de cualquier otro procedimiento, y previa autorización de la Comisión Nacional de Lotería.

3. Ejercer actividades de beneficencia pública o social con los recursos obtenidos de la explotación directa, indirecta o conjunta, resultante de los juegos de loterías o apuestas.
4. Promover, financiar y ejecutar obras y servicios para el desarrollo social, especialmente los referidos a educación, salud, nutrición, protección ambiental, deporte, cultura, turismo y recreación y todos aquellos que propendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores vulnerables.
5. Promover y financiar programas dirigidos a combatir el uso indebido de las drogas, en coordinación con las autoridades competentes del Poder Estatal y Nacional.
6. Promover, financiar y desarrollar programas de protección, desarrollo integral del adulto mayor, de la madre, de los jóvenes, personas con discapacidad, de los niños, niñas y adolescentes.
7. Otorgar subsidios o ayudas a instituciones educativas, asistenciales, culturales o deportivas de carácter público o privado que demuestren la necesidad de los mismos, y que garanticen un mayor y más fácil acceso de los consumidores o usuarios de los servicios que prestan.
8. Ejercer las funciones de Administración Tributaria del Servicio Desconcentrado, establecidas en el Código Orgánico Tributario, en cuanto a la determinación, liquidación, recaudación y fiscalización del cumplimiento de los deberes formales y la obligación de pago de los aportes o contribuciones que le fueran atribuidas por la Ley Nacional de Lotería y la presente Ley.
9. Ajustarse a los lineamientos dictados por su órgano de adscripción.
10. Las demás que le atribuyan las leyes, o que le correspondan por su índole o naturaleza, y que sean necesarias para cumplir con su objeto.

TITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL LOTERÍA DE ARAGUA (IOBPASLA);

CAPITULO I

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO

Artículo 9.- La dirección, coordinación y supervisión de todas las actividades que desarrolla el Servicio Desconcentrado denominado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA), estará a cargo de un DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL, que será designado o designada por el Gobernador o Gobernadora del estado, siendo de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo único: El cargo de Director o Directora General será remunerado y el monto será fijado por el Gobernador o Gobernadora.

De las competencias

Artículo 10.- Son atribuciones del Director o Directora General:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones comprendidas en esta ley, y en las normas que rigen la materia.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones que se tomen en reunión de Directorio.
3. Ejercer la gestión diaria de las operaciones del Servicio.
4. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio.
5. Ejecutar el presupuesto anual del servicio.
6. Someter a la aprobación técnica de la Dirección de Planificación, Presupuesto y Optimización Organizacional del Gobierno Bolivariano de Aragua, la creación de coordinaciones, áreas administrativas y unidades con las funciones y atribuciones que considere pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, previa autorización del Gobernador o Gobernadora.
7. Designar y remover a los funcionarios o funcionarias del servicio, fijando las condiciones para el buen desenvolvimiento del órgano, con las limitaciones establecidas en la Ley.
8. Elaborar los Reglamentos para las actividades mencionadas en la presente Ley, que decida operar, explotar y comercializar el servicio, así como someterlos a consideración del ciudadano Gobernador o Gobernadora.
9. Someter a consideración del Directorio el proyecto de presupuesto anual del servicio.
10. Dictar, reformar o adecuar el Reglamento Interno del servicio.
11. Destinar como mínimo el diez por ciento (10%) de los recursos obtenidos por la explotación, organización, administración, operación, patrocinio, auspicio, recaudación y registro, a la creación de fondos de reserva, fondos de capitalizaciones y demás que considere pertinente, previa aprobación del Directorio.
12. Autorizar la transferencia o realización de inversiones, previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano Aragua.
13. Aprobar las ayudas y donaciones dando cumplimiento a la normativa establecida por la Comisión Nacional de Lotería.
14. Conocer y discutir los actos y contratos que se requieran a los fines de llevar a cabo lo establecido en la presente ley.
15. Suscribir con los entes públicos o privados, previa delegación de firma del Gobernador o Gobernadora del estado, los actos, contratos, convenios, órdenes de pagos, cheques y otros títulos de créditos para los cuales esté autorizado, que sean necesarios para la mejor ejecución de las funciones del Servicio.
16. Consignar ante el Despacho del Gobernador o Gobernadora los balances o informes mensuales relacionados con los aspectos administrativos, económicos y financieros llevados por el servicio.
17. Ordenar las fiscalizaciones de los sujetos pasivos que ejerzan las actividades establecidas en el Artículo 1 de la presente ley, y si ameritara el caso, la apertura de procedimientos administrativos, cierre temporal, multas y suspensión de licencias, de conformidad con lo establecido en

las leyes que rigen la materia. En caso de cierre temporal, deberá informarse de manera inmediata al órgano nacional competente.

18. Dictar las resoluciones de cierre temporal de los centros de apuesta y demás sujetos pasivos, por la contravención a las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Nacional de Lotería

19. Las demás que le fije el Reglamento Interno del servicio, las encomendadas por el Gobernador o la Gobernadora del estado Bolivariano de Aragua y las delegadas por el Directorio.

CAPITULO II DEL ADMINISTRADOR O LA ADMINISTRADORA

De la Dirección Administrativa

Artículo 11.- La Dirección Administrativa del Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA), estará a cargo del Administrador o la Administradora que será designado o designada por el Director o Directora General del Servicio, siendo de libre nombramiento y remoción.

De las atribuciones

Artículo 12.- El Administrador o la Administradora tendrán las siguientes atribuciones:

1. Administrar los recursos materiales y financieros, de acuerdo a las necesidades del servicio para ejecutar las actividades inherentes de cada una de sus direcciones, coordinaciones, áreas o unidades de trabajo.
2. Formular, ejecutar y controlar la gestión operativa y presupuestaria de las direcciones, coordinaciones, áreas o unidades del servicio.
3. Prestar apoyo logístico a las distintas direcciones, coordinaciones, áreas o unidades de trabajo.
4. Mantener un sistema de control administrativo de conformidad con la normativa legal que rige la materia.
5. Presentar la información al Directorio relativa al manejo de los fondos públicos asignados al Servicio.
6. Coordinar la producción de información contable, para determinar la situación económica financiera del servicio y prever sus posibles efectos sobre la gestión institucional.
7. Proporcionar los distintos servicios e insumos requeridos por las direcciones, coordinaciones, áreas o unidades de trabajo del Servicio.
8. Mantener actualizado el registro y control de bienes del Servicio.
9. Hacer que se cumpla con los deberes formales contemplados como contribuyente y/o agente de retención de impuestos.
10. Coordinar la elaboración del plan operativo anual y del presupuesto del Servicio.
11. Salvaguardar los bienes muebles e inmuebles y administrar racionalmente los recursos asignados al servicio, de acuerdo a los lineamientos administrativos.
12. Dictar los procedimientos de intimación y cobro ejecutivo de las deudas líquidas y exigibles por incumplimiento del pago de los aportes; así como de la ejecución de las

garantías constituidas a favor del Servicio, conforme a los procedimientos contenidos en el Código Orgánico Tributario.

13. Las demás funciones que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le sean asignadas por el Director o Directora General del Servicio.

CAPITULO III DEL DIRECTORIO

De la conformación del Directorio

Artículo 13: El Servicio Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social Lotería de Aragua (IOBPASLA), contará con un cuerpo colegiado de asesores denominado DIRECTORIO, el cual estará conformada por cinco (5) miembros, que serán designados o designadas por el Gobernador o la Gobernadora del estado Bolivariano de Aragua y serán de libre nombramiento y remoción de éste.

Parágrafo Único: Los miembros ejercerán sus cargos ad-honórem, en consecuencia, no devengarán remuneración alguna en el desempeño de sus funciones.

De los Requisitos

Artículo 14.- Para ser miembro del Directorio se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Mayor de edad.
3. No estar sometido o sometida a interdicción civil, ni inhabilitación política.
4. Ser de reconocida solvencia moral.

De los Miembros

Artículo 15.- Los miembros del Directorio no tendrán entre sí vínculos de parentesco, dentro del cuarto grado consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán ser miembros del Directorio:

1. Los miembros del Consejo Legislativo o de los Concejos Municipales.
2. Los alcaldes o alcaldesas, ni aquellos que tengan parentesco con el Gobernador o Gobernadora, dentro del cuarto grado consanguinidad o segundo de afinidad.
3. Los comerciantes que hayan sido declarados en quiebra, aquellos que hayan sido condenados por delitos previstos en la Ley Contra la Corrupción, o a quienes se les haya declarado la responsabilidad administrativa conforme a la legislación en materia de control fiscal.

De las Sesiones

Artículo 16.- El Directorio se reunirá por lo menos una vez al mes, para tratar los asuntos previstos en la correspondiente agenda. También podrán reunirse extraordinariamente, a solicitud del Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Aragua, del Director o Directora General del Servicio, o por iniciativa propia de la mayoría de los miembros, para tratar asuntos específicos que se

establezcan en la convocatoria correspondiente.

Para la validez de las reuniones del Directorio se requerirá la presencia del Director o Directora General y de por lo menos tres (3) de los miembros del Directorio y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes.

Artículo 17.- Las reuniones del Directorio serán presididas por el Director o Directora General del Servicio. Todos los miembros del Directorio tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de trabajo en igualdad de condiciones; en caso de presentarse empate en las deliberaciones, el voto del Director o Directora General será definitorio en la toma de decisión.

De las competencias del Directorio

Artículo 18.- Son competencias del Directorio:

1. Definir las políticas y planes del Servicio Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social Del Estado Aragua "Lotería De Aragua", de acuerdo al Plan de Desarrollo Social del Estado Aragua.
2. Velar por el estricto cumplimiento del Plan Operativo Anual del Servicio.
3. Conocer, discutir, aprobar o modificar el proyecto de presupuesto anual del Servicio Desconcentrado y presentarlo a consideración del Gobernador o la Gobernadora del estado Bolivariano de Aragua.
4. Conocer, discutir, aprobar o modificar los planes operativos y de funcionamiento del Servicio.
5. Conocer, discutir, aprobar o modificar el informe anual de gestión del Servicio y presentarlo ante el Despacho del Gobernador o Gobernadora.
6. Aprobar las resoluciones que correspondan, a los fines de hacer efectiva la determinación, liquidación, recaudación y fiscalización de los aportes o contribuciones atribuidas por la Ley Nacional de Lotería y la presente Ley. En ejercicio de esta función normativa del Servicio Desconcentrado Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Aragua "Lotería de Aragua", podrá mediante resoluciones suplir cualquier vacío o contradicción que surja de la aplicación de la presente Ley, sin contradecir su espíritu, propósito y razón.
7. Aprobar las licencias y contratos que el Director General o Directora General suscriba, fijando las garantías necesarias para salvaguardar los intereses del Servicio Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA).
8. Establecer el monto de las fianzas o cauciones que deberán presentar las personas naturales, jurídica o entidades económicas de derecho público y privado, que deseen operar, comercializar y vender los juegos de envite y azar y lotería, tomando en consideración el número de centros de apuesta que tengan inscritos por ante el instituto.
9. Velar por el cumplimiento del objeto del Servicio Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería De Aragua" (IOBPASLA).
10. Informar semestralmente al Despacho del Gobernador o Gobernadora, sobre las actividades del Servicio Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social que se hayan adelantado, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Lotería.

11. Conocer, discutir y aprobar las ayudas y donaciones a otorgar por el servicio.

12. Conocer, discutir, aprobar o modificar los manuales sobre la organización y funcionamiento interno del Servicio.

13. Vigilar, que los resultados de los sorteos de juegos de envite, azar y lotería autorizados por el Instituto, así como su nombre, logotipo, marca registrada de sus productos, no sean utilizados para fines de provecho económico o de otra naturaleza, por personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho público y privado, dentro o fuera del país, sin la autorización expresa del Servicio.

14. Fijar los requisitos y, previo cumplimiento de los mismos, autorizar a las operadoras, comercializadoras y centros de apuestas para explotar los juegos de lotería y juegos de azar en sus distintas modalidades.

15. Revisar y aprobar el uso de los sistemas telemáticos de juego de envite y azar en las distintas modalidades permitidas por la Ley.

16. Proponer la apertura y cierre de oficinas, agencias y representaciones de la Lotería de Aragua, en cualquier parte del país.

Parágrafo único: En los programas, proyectos y planes de fomento se establecerán los criterios y porcentajes de los fondos que se destinarán para impulsar las áreas de salud, deporte, educación, cultura, turismo y recreación.

CAPITULO IV DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

De la estructura

Artículo 19.- El Servicio Desconcentrado Instituto Oficial De Beneficencia Pública Y Asistencia Social Del Estado Aragua "Lotería de Aragua" (IOBPASLA), tendrá una estructura organizativa idónea, con personal capacitado en el desarrollo de las políticas sociales y económicas impulsadas por el Despacho del Gobernador o Gobernadora, y ejecutadas por dicho Servicio Desconcentrado; la cual deberá contar con la aprobación técnica de la Dirección General con competencia en Planificación, Presupuesto y Optimización Organizacional del Gobierno Bolivariano de Aragua.

TITULO IV DE LOS INGRESOS DEL SERVICIO DESCONCENTRADO INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL LOTERÍA DE ARAGUA (IOBPASLA);

De la integración y fuentes ordinarias de ingresos

Artículo 20.- Las fuentes ordinarias de ingresos del Servicio Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA); estarán integradas por:

1. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto del Estado en cada ejercicio fiscal y los aportes extraordinarios que le acuerde el Gobierno Bolivariano de Aragua, los cuales deberán ser utilizados

exclusivamente para cancelar los gastos operativos, de personal y los pasivos laborales generados.

2. Los aportes, contribuciones y donaciones que de forma directa o indirecta realice cualquier ente u órgano de derecho público o privado.

3. Los ingresos obtenidos por la venta de billetes, tickets, boletos, rifas o formularios derivados de la explotación directa de esta actividad de lotería por parte del Servicio.

4. Los ingresos obtenidos por la explotación, administración, operación, comercialización, distribución y venta de cualquier tipo de juego de suerte, envite o azar; actividades que por sí, conjunta o a través de personas naturales o jurídicas o entidades económicas, realice el Servicio.

5. Los recursos económicos percibidos por concepto de comisión o contraprestación causada en contratos suscritos con personas naturales o jurídicas o entidades económicas de derecho público y privado, donde se permita o delegue la operación de cualquier sistema de juego de lotería o apuesta.

6. Los ingresos provenientes del otorgamiento de licencias, gastos administrativos o por participación económica o royalty, de los prestadores de servicios telemáticos, de las operadoras, comercializadoras, establecimientos, centros de apuestas, y cualquier otro sujeto pasivo que desarrolle las actividades enmarcadas en ésta Ley.

7. El porcentaje originado de los premios no solicitados o reclamados por los apostadores o jugadores ganadores de los sorteos de los juegos de azar en cualquiera de sus modalidades, cuya caducidad aplique, de acuerdo al lapso convenido para ello, en los reglamentos del juego respectivo.

8. Los rendimientos económicos obtenidos del manejo de sus recursos.

9. Cualquier otro ingreso que se produzca por el desarrollo de las actividades reguladas por esta ley, y los establecidos por los órganos, y entes reguladores en materia de loterías.

CAPITULO I

DEL RÉGIMEN FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO

Del autofinanciamiento

Artículo 21.- El Servicio Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA); salvo que ocurran circunstancias excepcionales y de carácter temporal deberá autofinanciarse, y en consecuencia los gastos operativos y administrativos provendrán del manejo de sus propios recursos, mediante presupuesto debidamente aprobado por el Directorio conforme a la legislación correspondiente. El Ejecutivo Estadal podrá aportar recursos extraordinarios, cuando así se amerite, para gastos exclusivos de operatividad, nóminas y pasivos laborales generados.

Del régimen presupuestario

Artículo 22.- El Régimen presupuestario del Servicio, se regirá por las leyes nacionales y estadales que regulan la materia, por la presente Ley y por los reglamentos que se dicten al efecto.

Del presupuesto anual

Artículo 23.- El proyecto del presupuesto anual del Servicio, será elaborado y aprobado por el Directorio, bajo los lineamientos y prioridades que se establezcan. Dicho presupuesto deberá remitirse al órgano de adscripción, conjuntamente con los documentos, proyectos y programas que les sirven de soporte.

CAPITULO II

DE LAS TRANSFERENCIAS E INVERSIONES

De la inversión de recursos

Artículo 24.- Para consolidar el desarrollo socioeconómico del Estado Aragua, el Director o Directora General del Servicio Desconcentrado, podrá transferir o invertir los recursos que se generen por concepto de royalty sobre las ventas brutas de los juegos autorizados en los contratos de auspicio y patrocinio con las empresas operadoras de las actividades enmarcadas dentro de esta Ley, en el desarrollo y ejecución de proyectos y obras, que ejecute el Gobierno Bolivariano de Aragua, o en su defecto los entes u órganos que para tal fin disponga el Gobernador o Gobernadora del estado.

CAPITULO III

DEL REGISTRO, LA RECAUDACIÓN Y DEMÁS INGRESOS

Del Registro y/o Renovación de licencias o Autorizaciones

Artículo 25.- Las personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho privado que, desarrollen o pretendan desarrollar actividades relacionadas con la materia de juegos de lotería en sus diferentes modalidades, y de manera conexas a cualquier tipo de juego de suerte, envite o azar, patrocinados o no, por el Servicio Desconcentrado, realizados mediante eventos nacionales o internacionales, bajo las figuras de Operadoras, prestadores de servicios telemáticos, comercializadoras, agencia o centro de apuestas y que aspiren a ser beneficiarios de la Licencia o autorización correspondiente, deberán cancelar anualmente por concepto de gastos administrativos el monto establecido en la providencia debidamente motivada que al efecto dicte la máxima autoridad del servicio; quedando habilitadas, durante el lapso de su vigencia, para operar bajo la indicada figura, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo Primero: Las Operadoras, prestadores de servicios telemáticos, comercializadoras, agencia o centro de apuestas deberán pagar al Servicio Desconcentrado, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, un aporte mensual por concepto de gastos administrativos y por participación económica o royalty, el monto establecido en la providencia debidamente motivada que al efecto dicte la máxima autoridad del Servicio Desconcentrado.

Juegos eventuales o intermitentes

Artículo 26.- Las personas naturales o jurídicas, o entidades económicas de derecho público o privado, que establezcan de manera eventual e intermitente, espacios físicos, cerrados o al aire libre, locales, agencias y centros de apuestas móviles o transitorios, que se dediquen a la explotación, administración, operación, comercialización, distribución y venta de los juegos de lotería en sus distintas modalidades, y de manera conexas a cualquier tipo de juego de suerte, envite o azar, patrocinados o no, por el Servicio Desconcentrado, realizados mediante eventos nacionales o internacionales; que aspiren a ser beneficiarios de la licencia correspondiente, deberán realizar el pago de un aporte por gastos administrativos único, por un monto establecido mediante la providencia debidamente motivada que al efecto dicte la máxima autoridad del Servicio, quedando habilitadas, durante el lapso de su vigencia, para operar bajo la indicada figura.

De la presunción de eventualidades

Artículo 27.- Se considerará que las personas naturales o jurídicas, o entidades económicas de derecho público o privado, que establezcan espacios físicos, cerrados o al aire libre, locales, agencias y centros de apuestas móviles o transitorios, que se dediquen a la explotación, administración, operación, comercialización, distribución y venta de los juegos de lotería en sus distintas modalidades, y de manera conexas a cualquier tipo de juego de suerte, envite o azar, patrocinados o no, por el Servicio Desconcentrado, realizados mediante eventos nacionales o internacionales, se han establecido de manera eventual e intermitente, cuando el ejercicio de cualquier actividad enmarcada dentro de esta Ley no sea mayor a treinta (30) días continuos.

De la responsabilidad de pago

Artículo 28.- La responsabilidad del pago de la anualidad por gastos administrativos, para el procesamiento y otorgamiento de licencias, abarca los sujetos pasivos que exploten, comercialicen, y vendan los juegos de lotería, envite y azar, en sus distintas modalidades auspiciados o no por el Servicio dentro de la jurisdicción del estado Aragua; así como también los ubicados en el resto del territorio nacional que exploten, comercialicen, y vendan los juegos de lotería, envite y azar, en sus distintas modalidades auspiciados por la Lotería de Aragua.

De la vigencia de la Licencia

Artículo 29.- El pago que acarrea el registro y posterior renovación de las licencias a realizar por los sujetos pasivos establecidos en el artículo 25 de ésta Ley, serán hechos por una sola vez, tomando en consideración para esta, la fecha de la inscripción o registro.

Del registro del pago individualizado

Artículo 30.- El registro del pago será individualizado por sujeto pasivo, y deberá llevarse a cabo en los bancos que

disponga el Servicio para tales efectos, a nombre del Servicio Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Pública "Lotería de Aragua" (IOBPASLA), debiendo realizarse la notificación respectiva.

TITULO V DE LA EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS JUEGOS DE LOTERÍA Y APUESTAS

De las operaciones

Artículo 31.- La explotación, operación, administración y comercialización de los juegos de loterías y apuestas podrá efectuarse de forma directa por el Servicio; e indirecta a través del otorgamiento de licencias, contrato de concesión u operación en forma auténtica, a personas naturales o jurídicas o entidades de derecho privado o de manera conjunta.

De la necesidad de Licencia

Artículo 32.- Los resultados de los sorteos de juegos de lotería o apuestas, autorizados por el Servicio; así como su nombre, logotipo, lema, marcas registradas de sus productos no podrán ser utilizados para fines de provecho económico o de otra naturaleza, por personas naturales o jurídicas, dentro o fuera del país, sin la autorización o licencia a la que se refiere la presente Ley.

De los principios de los Sorteos

Artículo 33.- Los sorteos de juegos de loterías son actos públicos, y deberán ser presenciados por un funcionario designado por el Servicio. En su realización se utilizarán los medios humanos y técnicos, de acuerdo a lo establecido y autorizado en la Ley Nacional de Lotería en su artículo 14, lo cual debe garantizar a los apostadores los principios de seguridad, pulcritud y transparencia.

Cuando se trate de sorteos comunes realizados en el exterior, se requerirá previamente la autorización de la Comisión Nacional de Lotería otorgada conforme el artículo 14 de la Ley Nacional de Lotería. La autoridad competente deberá dar fe pública de hechos o actos, presenciará el sorteo quien deberá certificar conforme a las normas del derecho internacional, y el Servicio lo reconocerá previo el cumplimiento de los requisitos para la legalización de tales actos en Venezuela.

De los solicitantes

Artículo 34.- Cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado nacional, legalmente constituida en el país podrá solicitar a la "Lotería de Aragua" autorización, licencia, contrato de concesión u operación, para explotar, operar, administrar y comercializar los juegos de envite, azar, loterías y apuestas en sus diferentes modalidades, en todo el territorio Nacional.

Del contenido de la solicitud

Artículo 35.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud escrita por parte del interesado, dirigida al Servicio Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA), y sólo podrán ser autorizados cuando existan convenios de reciprocidad, la cual deberá contener:

1. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante legal, y documento debidamente registrado y certificado donde se deje constancia del carácter con el cual actúa, (poder, estatutos sociales, nombramiento y cualquier otro que fuere necesario).
2. Nombres, apellidos, dirección de habitación, cédula de identidad.
3. Registro de Información Fiscal, (RIF).
4. Licencia o patente de industria y comercio actualizado.
5. Documento de propiedad, arrendamiento o similar del inmueble, donde encuentra o funcionará el centro de apuestas o agencia de lotería.
6. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones.
7. Los hechos, razones y pedimento correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud.
8. Proyecto de indicación expresa de la modalidad del juego que se pretende desarrollar, y las formas de establecer los sistemas administrativos y financieros, tecnologías, sistemas de lotería, servicio telemático, ticket-recibos, instructivos, contingencias, métodos de comercialización, pago de premios, manuales y demás accesorios de los juegos que pretenda operar.
9. Estudio económico relacionado con el costo operativo del juego, y la proyección de los ingresos que se obtendrán (brutos y netos), con propuesta de la distribución de ganancias y royalty entre el operador y el Servicio Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA).
10. Proyecto de acción que financiará y ejecutará el solicitante y que constituya un compromiso social, como parte de las obligaciones que asumiría en caso de ser autorizada la explotación.
11. Referencia a los anexos que lo acompañan.
12. Cualquier otra circunstancia que exija la normativa legal aplicable y las que por reglamento establezca el Servicio Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA).
13. Firma de los interesados.

Parágrafo Único: Se entenderá como compromiso social, la obligación que ofrece asumir el solicitante de la licencia en el caso de ser otorgada, para la atención de por lo menos una de las demandas sociales relacionadas con:

1. La ejecución de proyectos de desarrollo socio comunitario.
2. La creación de nuevos empleos permanentes.
3. Formación socio productiva de integrantes de la comunidad.
4. Venta de bienes a precios solidarios o al costo.
5. Aportes en dinero o especies a programas sociales determinados por el Servicio Desconcentrado;

6. Cualquier otro que satisfaga las necesidades prioritarias del entorno social del Servicio Desconcentrado.

Del contenido del expediente

Artículo 36.- Se abrirá un expediente por cada solicitud, el cual deberá estar debidamente foliado. El Director o Directora General del Servicio podrá solicitar al interesado toda la documentación que considere necesaria con el objeto de realizar las recomendaciones pertinentes al interesado, para subsanar cualquier situación que pueda incidir en el otorgamiento de la licencia, contrato de concesión u operación.

De los requisitos del acto y su contenido

Artículo 37.- Una vez presentada y sustanciada la solicitud, el Director o Directora General decidirá sobre el otorgamiento o no, de la autorización de la licencia, contrato de concesión u operación, mediante acto que tendrá carácter discrecional, pero deberá estar motivado y notificado al interesado, en un período de quince (15) días, una vez planteado ante el Directorio.

En el caso de otorgarse la licencia, contrato de concesión u operación, en la misma se establecerá:

1. Modalidad de juegos autorizados y aspectos generales sobre operaciones.
2. El lapso de duración de la licencia, contrato de concesión u operación. (Las licencias, contratos de concesión u operación son intransferibles).
3. Sistemas administrativos y financieros que se autorizan, y el esquema comercial del mismo.
4. Tecnologías, sistemas de lotería, juegos de envite y azar, servicios telemáticos, ticket-recibo.
5. Los instructivos y reglamentos del juego autorizado, los cuales además deberán ser publicados conforme al Artículo 24 de la Ley Nacional de Loterías.
6. Régimen de pago de premios, y las garantías que obligan a constituir a la persona autorizada para el cumplimiento de los mismos.
7. Régimen de contingencias y situaciones temporales o definitivas que impedirían la realización de la actividad, conforme al reglamento que a tales efectos dicte la Junta Directiva del Servicio.
8. Régimen de la distribución ganancias y royalty entre el operador y el Servicio Desconcentrado; y las modalidades y condiciones para hacerla efectiva.
9. La obligación del operador autorizado de asumir las pérdidas que se deriven de la explotación de juegos de lotería, envite y azar.
10. Aspectos generales de la suspensión del funcionamiento y/o operatividad de las actividades.
11. Régimen de garantía para asegurar el cumplimiento frente al Servicio Desconcentrado y frente a terceros.
12. Modalidad del compromiso de responsabilidad social, formas y condiciones de relación y la verificación respectiva por parte del Instituto.
13. Causales de extinción de la autorización.
14. Causas de la suspensión de la autorización.
15. Los demás aspectos que considere el Servicio

Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA).

De la señalización de la ganancia

Artículo 38.- Las licencias, contratos de concesión u operación, deberán señalar las ganancias que obtendrá el Servicio por su otorgamiento, las cuales estarán basadas en un porcentaje sobre la venta del producto. El Director o Directora General del Servicio tendrá las más amplias potestades de investigación a los fines de determinar el volumen de venta del producto.

De los sorteos conjuntos

Artículo 39.- El Directorio podrá otorgar licencias para participar en sorteos comunes o explotación conjunta con otras Loterías del Estado o del País, que tendrán fondos comunes para premios, con base en un porcentaje de la venta total (apuestas validadas) o como consecuencia de cualquier otro procedimiento, con otras Instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que el solicitante de la licencia sea una persona jurídica legalmente constituida en el país, y se responsabilice por la operación del juego.

A tales efectos, la persona interesada deberá constituir las garantías que conforme al Reglamento respectivo, establezca el Servicio.

Parágrafo Único: En los casos de explotación, operación, administración y comercialización de juegos de lotería de forma conjunta con otras Loterías, el Director o Directora General del Servicio, lo someterá a la aprobación del Gobernador o Gobernadora, quien lo aprobará mediante punto de cuenta, y posteriormente lo remitirá a la Comisión Nacional de Lotería para su autorización de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 numeral 2 de la presente Ley.

De los sorteos en el exterior

Artículo 40.- Cuando se realice sorteos en el exterior, y se trate de sorteos comunes con otras Loterías del Estado o no, se requerirá previamente la autorización de la Comisión Nacional de Lotería, en lo referente al sistema de realización de juegos de Lotería, envite y azar, independientemente de la modalidad de extracción.

La Comisión Nacional de Lotería, velará porque se cumplan las garantías mínimas en cuanto al aferimiento de las esferas u otros equipos que por su naturaleza lo requiera. La autoridad competente deberá presenciar el sorteo, certificarlo y dar fe pública del hecho o acto, conforme a las normas del derecho internacional, y el Servicio Desconcentrado, lo reconocerá previo el cumplimiento de los requisitos para la legalización de tales actos en Venezuela.

Del término de la Licencia

Artículo 41- Las licencias otorgadas por el Servicio Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA), son

intransferibles, de uso exclusivo por la persona autorizada y tendrán una duración máxima de diez años.

De las Garantías

Artículo 42.- El Directorio deberá exigir las garantías previstas en el Reglamento Interno del Servicio Desconcentrado, que permita responder por cualquiera demanda o reclamo con motivo de la explotación de Licencia, contrato de concesión u operación.

De la publicación de las Reglas

Artículo 43.- Las reglas de los juegos de Loterías, envite, azar y apuestas deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, y en los medios de comunicación masiva (prensa, radio, internet, periódicos, revistas, televisión y los que fueren necesarios) antes de dar inicio a la actividad.

TÍTULO VI

DE LA ACTIVIDAD DE LA INSPECTORÍA ESTADAL

De la erradicación de los juegos ilegales y sistemas no autorizados

Artículo 44.- El Servicio Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA), de conformidad con el artículo 5 de la Ley Nacional de Loterías, podrá ejercer las labores de Inspectoría Estadal, con el objeto de prevenir, vigilar, examinar, controlar y fiscalizar las acciones y omisiones que directa o indirectamente constituyan contravención a la regulación nacional y estadal en materia de juegos de lotería, envite y azar, con miras a erradicar los juegos y sistemas no autorizados.

De la inspección de las obligaciones y deberes tributarios

Artículo 45.- El Servicio Desconcentrado Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería de Aragua" (IOBPASLA), en ejercicio de las potestades otorgadas por ley nacional dentro del territorio del estado Aragua, podrá realizar actividades de inspección, supervisión e imposición de multas o cierres temporales, de las operadoras de juegos, prestadores de servicios telemáticos, comercializadores, y agencias o centros de apuestas, a fin de hacer cumplir los deberes formales y obligaciones de índole tributaria previstas en la presente Ley, la Ley Nacional de Lotería y el Código Orgánico Tributario.

Del ejercicio de la Inspectoría

Artículo 46.- La actividad de la Inspectoría Estadal se ejercerá a través de los funcionarios que designe del Servicio Desconcentrado Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Aragua "Lotería De Aragua".

De los sujetos auxiliares

Artículo 47- Son sujetos auxiliares del servicio de Inspectoría Estadal los siguientes órganos y entes:

1. Los funcionarios del Poder Público Nacional en materia de Seguridad Ciudadana.
2. Los Órganos de Seguridad Ciudadana del Estado Aragua.
3. Los Consejos Comunales del Estado Aragua.
4. Las Comunas.

De las funciones del Servicio como Inspectoría

Artículo 48- Corresponde al Servicio Desconcentrado Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Aragua "Lotería De Aragua", en ejercicio de la función referida en el presente título, las atribuciones siguientes:

1. Planificar, en coordinación con los otros organismos involucrados las tareas de vigilancia y control de las actividades de juego de lotería, envite y azar, a fin de impedir la práctica no autorizada en la circunscripción del Estado Aragua y el Territorio Nacional.
2. Verificar que la ejecución de las autorizaciones, licencias, contratos de concesión u operaciones otorgadas se efectúen de conformidad a lo establecido en las leyes, reglamento y acto administrativo.
3. Inspeccionar las áreas e instalaciones donde se realicen actividades de juego de lotería, envite y azar en la circunscripción del Estado Aragua, y cualquiera otra área o instalación donde se exploten las actividades autorizadas por el Servicio Desconcentrado Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social "Lotería De Aragua", a fin que se cumplan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas exigida para cada actividad.
4. Proceder a instancia de parte o de oficio, a iniciar, sustanciar y decidir los procedimientos sobre las infracciones a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, e imponer las medidas de ordenación y restitución del orden jurídico infringido en ésta materia.
5. Promover iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en el control y fiscalización de las actividades relativas a los juegos de loterías, envite y azar en la Circunscripción del Estado Aragua y el Territorio Nacional.
6. Ejecutar las decisiones que sean atribuidas por parte de la Comisión Nacional de Lotería.
7. Resolver de oficio o por denuncia, ante la presunción grave de infracción que lo amerite, la aplicación de la medida de cierre temporal, notificando de inmediato a la Comisión Nacional de Lotería, para que se aplique el procedimiento respectivo, conforme al artículo 28 de la Ley Nacional de Lotería.
8. Cumplir y desempeñar cualquier otra función o atribución que en materia de Inspectoría le determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Parágrafo Único. El ejercicio de las indicadas atribuciones, no excluye las derivadas de su condición de Administración Tributaria, respecto de los tributos que le han sido acordado por la Ley Nacional de Lotería y la presente Ley.

TITULO VII DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PUBLICITARIO

De la competencia sancionatoria

Artículo 49- El Servicio Desconcentrado Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Aragua "Lotería De Aragua" (IOBPASLA), ante la presunción grave de infracción que amerite el cierre temporal de las operadoras de juego y de los centros de apuesta, de oficio o por denuncia, podrá aplicar preventivamente el cierre temporal de las operadoras, prestadores de servicios telemáticos, comercializadores y agencias o centros de apuestas, notificando a la Comisión Nacional de Lotería para que se siga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional de Lotería y la presente Ley.

De los cierres temporales. Causales

Artículo 50.- Serán causales de cierre temporal de los establecimientos donde operen los sujetos pasivos indicados en el artículo anterior, los hechos que se indican a continuación:

1. Incumplir la obligación de colocar en lugar visible la autorización o licencia y los reglamentos de juego expedidos por las operadoras o comercializadores,
2. Incumplir en el pago de los aportes establecidos en la presente Ley.
3. No poseer Licencia,
4. No haber renovado la licencia,
5. Vender loterías en cualquiera de sus modalidades a niños, niñas y adolescentes,
6. Impedir u obstaculizar el ejercicio de las actividades de control, inspección, fiscalización, regulación o supervisión por parte de las autoridades competentes; aportar datos e informaciones falsas, adulterar estados contables y/o financieros,
7. Transferir, ceder o extender a terceras personas, las autorizaciones o licencias,
8. En los casos de agencias o centros de apuestas, no poseer la carta del comercializador,
9. Comercializar cualquier juego de lotería distinto a aquel o aquellos que le han sido autorizados.

De la retención de equipos

Artículo 51.- En los supuestos previstos, cuando procedan cierres temporales de establecimientos, el Servicio podrá proceder a retener preventivamente los equipos de computación utilizados por los administrados. La indicada retención se llevará a cabo a fin de garantizar las resultas del procedimiento en curso.

A tales efectos, los funcionarios actuantes estarán obligados a suscribir con los administrados, un acta en la cual se describan las características técnicas de los equipos que están siendo retenidos en el procedimiento.

La devolución de los equipos retenidos preventivamente, se llevará a cabo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cese de la medida del cierre temporal, previa solicitud de los interesados y consignación del pago por concepto de

gastos administrativos por equipo retenido establecido en la providencia debidamente motivada que al efecto dicte la máxima autoridad del Servicio Desconcentrado.

En caso de reincidencia por los mismos motivos que dieron inicio al primer procedimiento de cierre temporal, los gastos administrativos de cobranza se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) del monto inicial, salvo en lo establecido en el numeral 5 del artículo 50, el cual será notificado al Ente competente en la materia.

En caso de oposición, los administrados podrán actuar conforme lo establecido en los artículos 303 y siguientes del Código Orgánico Tributario.

Bienes en abandono

Artículo 52.- En los casos en los que tenga lugar la retención preventiva de los equipos de computación utilizados por las agencias o centros de apuestas infractoras, y los representantes legales de éstos no comparezcan a retirarlos, por sí o por apoderado, el Servicio procederá a la notificación de la medida dictada sobre los bienes muebles afectados, conminándole a retirarlos.

Pasado los treinta (30) días continuos, sin que el contribuyente o su apoderado hubiere comparecido a retirar los bienes objeto de la medida preventiva, el Servicio publicará un cartel en un diario de circulación regional, en el cual se indicarán las causas de la retención y las características de los bienes retenidos, conminándolos a retirarlos, procediendo a consignar en el expediente respectivo, copia de la página en la cual fue publicado el cartel.

Transcurridos quince (15) días de la consignación del cartel en el expediente, sin que el titular del bien o su apoderado proceda a su reclamo, se considerará que opera el abandono legal, y la administración tributaria del Servicio declarará su decomiso.

Cuando el acto administrativo en el que se impuso el decomiso haya quedado firme, el Servicio podrá optar por rematar los bienes abandonados, cumpliendo en lo que le sea aplicable, con el procedimiento establecido a tales efectos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General.

En caso de devolución, los gastos administrativos ocasionados por el mantenimiento y conservación del bien, correrán a cargo de su propietario.

Del auxilio de la fuerza pública

Artículo 53- Para la aplicación de la medida preventiva de cierre temporal, el Servicio Desconcentrado Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Aragua "Lotería De Aragua" (IOBPASLA), si fuere necesario, podrá solicitar la asistencia de la fuerza pública, cuyos funcionarios están obligados a prestar el auxilio correspondiente. La participación de los órganos de Seguridad Ciudadana, dentro y fuera del territorio del Estado Aragua, será obligatoria en todos los procesos en que sean requeridos por el Instituto para cumplir con labores de erradicación del juego ilegal y hacer respetar el contenido de la Ley Nacional de Lotería y la presente Ley.

Del régimen publicitario

Artículo 54.- La actividad de juegos de lotería, envite y azar, sea ésta explotada directamente o patrocinada por el Servicio Desconcentrado o a través de personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho público o privado, deberá cumplir en cuanto a la operación, venta y comercialización de los juegos y sus modalidades, el régimen publicitario según lo establecido en los artículos: 24, 25, 26, y 27 del Título V, de la Ley Nacional de Lotería.

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE CONTROL

Del Control de Tutela

Artículo 55.- La tutela administrativa y los mecanismos de control del Servicio Desconcentrado Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Aragua "Lotería De Aragua" (IOBPASLA), los ejercerá el Despacho del Gobernador o Gobernadora del Estado.

Competencias del Órgano de Tutela

Artículo 56. El Despacho del Gobernador o Gobernadora, como órgano de control de tutela tendrá las siguientes atribuciones:

1. Autorizar los lineamientos y políticas del Servicio presentadas por el Directorio los cuales deberán estar en consonancia con las establecidas en el plan de desarrollo económico social del estado,
2. Velar por el cumplimiento del Plan Operativo Anual del Servicio.
3. Evaluar periódicamente el desempeño, como los logros y resultados obtenidos de la gestión.
4. Ejercer funciones de coordinación, supervisión y fiscalización sobre la administración del Servicio.
5. Realizar mesas de trabajo con el Directorio del Servicio, con la finalidad de establecer criterios para salvaguardar los intereses del Servicio y cualquier otro tópico relacionado con la actividad que realiza.
6. Las demás que le señalen el Gobernador o la Gobernadora del estado Bolivariano de Aragua y la normativa legal vigente y su reglamento.

Del régimen de control interno

Artículo 57.- La Unidad de Auditoría Interna del Servicio Desconcentrado Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Aragua "Lotería De Aragua" (IOBPASLA), es una oficina de control perceptivo, objetivo, sistemático y profesional, que tiene por objeto evaluar el sistema de control interno, ejercer la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del Servicio, así como las operaciones relativas a este. Todo ello en el marco de las funciones de control establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como las dispuestas en el Reglamento Interno del Servicio Desconcentrado

Titular de la Unidad de Auditoría Interna

Artículo 58.- El Titular o la Titular de la Unidad de Auditoría Interna, será designado o designado por la máxima autoridad jerárquica del Servicio desconcentrado, de conformidad con los resultados del concurso público señalados en las leyes que rigen la materia.

Atribuciones de la Unidad de Auditoría Interna

Artículo 59.- La Unidad de Auditoría Interna del servicio, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el Plan Anual de Auditoría e informar a la Unidad de Auditoría Interna del Gobierno Bolivariano de Aragua, de su ejecución
2. Verificar la legalidad, exactitud, veracidad y correcta utilización de los fondos públicos asignados al Servicio, utilizando los métodos de Auditoría o de exámenes de cuentas y cualquier otro establecido legalmente; así como examinar los registros y estados financieros.
3. Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo.
4. Ejercer, de manera sistemática y objetiva, el control de gestión de las actividades administrativas y financieras del Servicio.
5. Efectuar, los procedimientos administrativos de determinación de responsabilidad, como también imponer los reparos y multas correspondientes, de conformidad con lo establecido en las Leyes.
6. Velar por el cumplimiento de las recomendaciones legales y administrativas que resulten de las auditorías efectuadas.
7. Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en materia administrativa y financiera.
8. Evaluar la aplicación y eficacia de los sistemas contables, procedimientos administrativos vigentes y normas de control interno.
9. Evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y acciones administrativas y financieras del Instituto.
10. Evaluar periódicamente el Sistema de Control Interno del Servicio y formular las observaciones y recomendaciones que se consideren pertinentes.
11. Coordinar la elaboración del Plan Operativo Anual y del Presupuesto de su Coordinación.
12. Salvaguardar los bienes, muebles y equipos a su cargo y administrar racionalmente los recursos asignados a su unidad, de acuerdo a los lineamientos administrativos del servicio.
13. Las demás funciones que le atribuyan las Leyes, Reglamentos y las que le asigne el Presidente o Presidenta del Servicio.

Responsabilidad

Artículo 60.- El Auditor o Auditora responsable de la Unidad, se regirá por las políticas, Leyes, Reglamentos, normas, procedimientos e instructivos, adoptados para salvaguardar los recursos de este Servicio, como instrumentos del Sistema Nacional de Control Fiscal Del régimen de control externo

Artículo 61.- El Servicio Desconcentrado Instituto de Bene-

ficencia Pública y Asistencia Social del Estado Aragua "Lotería De Aragua" (IOBPASLA), estará sujeto al control, vigilancia y fiscalización de la Unidad de Auditoría Interna del Gobierno Bolivariano del Estado Aragua, sin menoscabo de la función de vigilancia y control ejercido por la Contraloría General del Estado, y cualquier otro ente de control fiscal.

Artículo 62.- Cuando se den a conocer los resultados de las fiscalizaciones, inspecciones o auditorías en los informes preliminares y definitivos, se informará inmediatamente al órgano de adscripción, con la finalidad de establecer los mecanismos de subsanación de las observaciones, siempre tomando en consideración las recomendaciones de los Órganos de Control fiscal.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Del orden de prelación

Artículo 63.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria y en orden de prelación las disposiciones de la Ley Nacional de Lotería, el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En los procedimientos de determinación, liquidación, recaudación y fiscalización de los tributos a que se refiere la presente Ley, se aplicará lo contemplado en el Código Orgánico Tributario.

Del sistema autorizado

Artículo 64.- El Servicio Desconcentrado Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Aragua "Lotería de Aragua", deberá mediante providencia debidamente motivada, designar el sistema y/o software informático autorizado para que los sujetos pasivos a que se contrae la presente Ley, operen las actividades de loterías y demás juegos de azar en cualquiera de su modalidad.

De las disposiciones derogatorias

Artículo 65.- Se deroga parcialmente el Decreto N° 2823 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Aragua Ordinaria Nro. 2181, de fecha 23 de enero de 2014, así como todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y de cualquier otra naturaleza, en todo cuanto colide con lo establecido en la presente Ley.

De la vigencia

Artículo 66.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua. Comuníquese y publíquese.

**LEG. ANIBAL FUENTES (FDO)
PRESIDENTE**

AMANDA NIEVE (FDO)
SECRETARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO BOLIVARIANO DE ARAGUA

De conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Constitución del Estado Aragua, se **ORDENA** dar el respectivo **CÚMPLASE** de la "**LEY DE LA INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICIENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL LOTERÍA DE ARAGUA**", con la finalidad que una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua quede promulgada.

En la ciudad de Maracay, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2018. Años: 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE,

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES (FDO)
GOBERNADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA